

REVISTA
NOTARIAL

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ



AÑO 1

No. 3

PUBLICACION TRIMESTRAL

JULIO DE 1999

XALAPA, VER.

REVISTA

NOTARIAL

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

AÑO 1 NUMERO 3
JULIO DE 1999

director

JOSE ANTONIO MARQUEZ GONZALEZ

coordinador de producción y diseño
IVAN ALEJANDRO LOPEZ HERNANDEZ

coordinador editorial
JOAO GILBERTO LOPEZ HERNANDEZ

colaboradora
CATALINA SANCHEZ LUNA

PUBLICACION TRIMESTRAL. DISTRIBUCION GRATUITA ENTRE ASOCIADOS
DEL COLEGIO DE NOTARIOS Y ORGANISMOS AFINES.
ESTA DISPONIBLE UN SERVICIO DE SUSCRIPCIONES A OTROS INTERESADOS.
TIRAJE: 300 EJEMPLARES

Correspondencia

Bravo no. 15,

Xalapa, Ver. 91000

Teléfonos: (28) 18 83 85, 18 17 34 y 18 17 37

Fax: 17 44 17

Col_notariosver@infosel.net.mx

<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

El director se reserva el derecho de publicar o no los artículos
que sean enviados. La revista respeta las ideas y opiniones de sus
colaboradores, pero no se solidariza necesariamente con ellas.

Los artículos sin firma se entienden obra de la dirección.

Diseño e impresión:

D.G. HERMINIA OLVERA Y CARLOS CORIA

NUEVA IMPRENTA TRUEBA, S. DE R.L. Y C.V.

Talleres: Calle 43 s/n Zona Industrial

Interior Diario El Mundo

Tel.: 01 (2) 714 82 80 y 712 40 78

Córdoba, Veracruz. México

carta del director

2



ensayos

- Régimen migratorio de las personas físicas extranjeras, *por Francisco Xavier Arredondo Galván* ▶ 3
- Sobre el usufructo, *por Fernando Cárdenas Oliveros* ▶ 13
- Disposición de la cosa en régimen de copropiedad, *por Antonio Mendivil Román* ▶ 15



reformas legales

- Reformas fiscales ▶ 20
- Reglamento del Servicio de Biblioteca ▶ 21



antecedentes históricos

- Escritura de 1875, Xalapa ▶ 23
- Las Siete Partidas ▶ 24



reseña de libros

- El éxito del vendedor de servicios profesionales *Jaime Valle Noriega y Gonzalo del Valle Morales* ▶ 25



tesis jurisprudenciales

26



novedades

- Código Civil de Tabasco ▶ 28



miscelánea

29



biografía

33



¿usted sabía que...?

34



correo

36



REVISTA

NOTARIAL

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

DISTINGUIDO COLEGA,

¿Tienes alguna anécdota o comentario interesante que compartir con nosotros? La gran mayoría de los notarios en el estado ha logrado acumular una vasta experiencia a través de muchos años en el ejercicio de la profesión. Esta experiencia comprende seguramente aspectos interesantes, agradables, desagradables y hasta graciosos en el desempeño de la función.

Te invitamos a compartir este tipo de experiencias -sobre todo las agradables- con tus colegas. Escríbenos, haciendo una breve relación de lo que tú juzgues resulte de algún interés para los demás.

Gracias



CARTA DEL DIRECTOR •



a primera impresión es la que cuenta", se dice... Bueno, no siempre, porque el esfuerzo debe mantenerse en la segunda impresión, y en la tercera, y en la cuarta... Por eso, una de nuestras principales preocupaciones es mantener constante la excelente calidad de nuestra revista.

Este tercer ejemplar es buena prueba de ello. Ahora, la sección de ensayos doctrinales se ve notablemente enriquecida con artículos que reflejan nuestra preocupación por la superación académica del notariado veracruzano. Así, Francisco Xavier Arredondo Galván, expresidente de la Asociación y actual consejero Ejecutivo de la UINL, escribe sobre el "Régimen migratorio de las personas extranjeras", mientras que nuestro colega Fernando Cárdenas Oliveros, notario de San Andrés Tuxtla, nos ha remitido un pequeño estudio con el título "Sobre el usufructo". De igual forma el licenciado Antonio Mendivil Román remite un ensayo sobre "La disposición de la cosa en el régimen de copropiedad". Por último, en la sección de Miscelánea, Alfonso Zermeño Infante, actual presidente a nivel nacional, plantea en forma muy didáctica algunas obligaciones administrativas en materia de "Avisos notariales".

En otras secciones, se informa acerca del nuevo reglamento del servicio de biblioteca, de las tesis jurisprudenciales más interesantes en nuestra labor notarial y se hace una breve exégesis del nuevo código civil de Tabasco en vigor desde el primero de mayo de 1997.

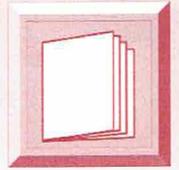
Por otra parte, se incluyen una consulta sobre transmisiones sucesorias de derechos societarios y se resume un libro que juzgo importante en el contexto actual de mejora de la calidad de nuestros servicios profesionales. En la sección de miscelánea se consignan citas interesantes y curiosas acerca de la justicia, de los abogados y de nuestra labor cotidiana, mientras que en la sección de antecedentes históricos se examina un instrumento del siglo pasado en la descripción usual de colindancias en la época. Elegí además la transcripción de un pasaje, en castellano medieval, de *Las Siete Partidas*.

Próximo a entregarse el primer reconocimiento en el certamen Premio Notarial "Juan de Dios Zamora y Duque de Estrada", la revista consigna los datos personales de nuestro homenajeado.

En la portada se muestra la figura de un "notario en el acto de escribir", de confección italiana medieval por autor desconocido. Es de destacarse la majestad y amplitud de la silla utilizada, así como la vestimenta formal del escribano con el uso de muceta larga. El escribano sostiene el cáñamo de la pluma de escribir en la mano derecha y el papel secante con la mano izquierda. Al extremo aparece el recipiente con la tinta vegetal en uso en la época.

No cabe duda, pues: en la dirección de la revista nos encontramos preocupados por ofrecer a nuestros agremiados una muy buena impresión.

Y sí, estamos de acuerdo: la primera impresión es la que cuenta. Pero también cuentan la segunda, la tercera, la cuarta... ■



REGIMEN MIGRATORIO DE LAS PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS

por Francisco Xavier Arredondo Galván,
notario del Distrito Federal

1. CONCEPTO DE EXTRANJERO

Extranjero es un vocablo español que viene del francés "*extranjier*" que a su vez deriva del latino "*extraeneus*", extraño, o sea de nación distinta a la propia. Un concepto simple de extranjeros, es: "la persona que por nacimiento, familia o naturalización, no pertenece a nuestro país o aquel en el que nos encontramos".

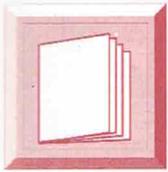
El artículo 33 de la Constitución nos dice que "son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". El artículo 30 nos dice quiénes son mexicanos. Por lo tanto podemos concluir, que legalmente son extranjeros quienes no sean mexicanos. Para precisar el concepto de extranjero, debemos aclarar entonces lo que entendemos por nacionalidad mexicana.

2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD: NACIONALIDAD MEXICANA Y NACIONALIDAD EXTRANJERA

Por nacionalidad desde el punto de vista jurídico, se entiende una relación jurídica y política que une a una persona con un Estado determinado. Se trata de uno de los atributos propios de la persona humana, elemento primordial del Estado. El tener nacionalidad hace a un sujeto, nacional o natural de un Estado, concepto opuesto al de extranjero. Crea un "status", que le otorga al nacional, los derechos políticos, civiles y sociales que el orden jurídico propio establece. Cuando se habla del "status" de los naturales de nuestro país: México, tenemos el concepto de nacionalidad mexicana, que es la relación jurídica y política que une a un mexicano con el Estado llamado México; y cuando nos referimos a los extranjeros entonces surge el concepto de la nacionalidad propia del país del que es natural el extranjero: se habla así de nacionalidad japonesa, persona concreta en relación con el Estado japonés; nacionalidad alemana, persona en relación con Alemania, etc.

3. NACIONALIDAD MEXICANA DE LAS PERSONAS FISICAS

Hay dos maneras de atribuir nacionalidad mexicana a las personas físicas.



PRIMERA.- NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. Aquí se trata de una manera "originaria", es decir, que se atribuye la nacionalidad por el origen mismo de la persona o sea, que basta el hecho de su nacimiento, para que se considere mexicano. El sujeto no opina. La Ley le concede la nacionalidad mexicana sin su consentimiento. Los criterios de atribución de este tipo de nacionalidad, son dos: a) El lugar de nacimiento o sea, nacer en el territorio nacional (*jus soli*) y b) La nacionalidad de sus padres al nacimiento por los vínculos de sangre (*jus sanguinis*); y,

SEGUNDA.- NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION.- El término naturalización, significa "el hecho de adquirir una nueva nacionalidad diferente a la originaria, misma a la que sustituye". En este caso, la nacionalidad mexicana se otorga con posterioridad al nacimiento. Los criterios de atribución de esta nacionalidad son dos: a) La manifestación expresa de su consentimiento; y b) Celebrar el contrato solemne del matrimonio con una persona mexicana.

4. CUATRO TIPOS DE PERSONAS FISICAS MEXICANAS POR NACIMIENTO.

Son los siguientes cuatro tipos:

1º NACIDOS EN MEXICO (*jus soli*).- Las personas que nazcan en cualquier parte del territorio nacional, (estados federados, islas, aguas en mares territoriales, espacio sobre el territorio nacional), independientemente de la nacionalidad de los padres.

2º NACIDOS EN BARCOS Y AVIONES (*jus soli*).- Las personas que nazcan a bordo de barcos o aviones con bandera mexicana.

3º NACIDOS DE PADRES MEXICANOS EN MEXICO (*jus sanguinis*).- Las personas que nazcan en el extranjero fuera del territorio nacional, hijos ambos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional de padre mexicano y madre extranjera y de madre mexicana y padre extranjero.

4º NACIDOS DE PADRES MEXICANOS POR NATURALIZACION (*jus sanguinis*).- Las personas que nazcan en el extranjero hijos de ambos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización y madre extranjera y de madre mexicana por naturalización y padre extranjero (Art. 30 Constitucional cuya reforma entró en vigor el 21 de marzo de 1998).

5. DOS PERSONAS FISICAS MEXICANAS POR NATURALIZACION

Hay dos casos de mexicanos por naturalización (art. 30 constitucional):

1º LOS QUE OBTENGAN CARTA DE NATURALIZACION.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y,

2º LOS QUE SE CASEN CON MEXICANO.- La mujer o el hombre extranjeros que contraigan matrimonio con hombre o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley (Art. 19 Ley de Nacionalidad en vigor el 20 de marzo de 1998): Formular renuncia expresa de su nacionalidad y a toda sumisión extranjera y según el art.19 LN, probar que sabe hablar español, conoce la historia mexicana y está integrado a la cultura nacional y que acredite haber residido en México por 5 ó 2 años según el caso (art. 20 LN).

6. MEXICANOS CON OTRA NACIONALIDAD

De acuerdo con el decreto de reforma a la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1977, que entró en vigor un año después, se reformó el artículo 32 de la Constitución para quedar así redactado en lo conducente: "...La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerán normas para ciertos conflictos por doble nacionalidad...El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente constitución se requerirá ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad".

El capítulo II de la Ley de Nacionalidad vigente "De la nacionalidad mexicana por nacimiento" establece esas REGLAS para evitar conflictos por la doble nacionalidad que podemos sintetizar en las 5 siguientes:

1º Se entenderá que los mexicanos por nacimiento con otra nacionalidad actúan como mexicanos, respecto a los siguientes actos jurídicos: (Art. 13 LN)

- A) Los actos jurídicos que celebren en México.
- B) Los actos jurídicos que celebren en el extranjero mediante los cuales:
 - a) Participen en cualquier proporción en el capital de personas morales mexicanas;
 - b) Ejercen el control sobre personas morales mexicanas;
 - c) Otorguen créditos a personas morales mexicanas;
 - d) Sean propietarios o tengan derecho sobre inmuebles ubicados en México;
 - e) Adquieran derechos cuyo ejercicio se realice en México.

2º No podrán invocar la protección de un gobierno extranjero en relación a los actos jurídicos que se entienda actuar como mexicano.

3º Se pretende acceder a un cargo para el cual la Ley requiere ser mexicano por nacimiento, entre otros deberán obtener un certificado de nacionalidad mexicana, lo que implica renuncia expresa a la otra nacionalidad atribuida y a toda sumisión y obediencia al Estado que le atribuye la otra nacionalidad y protestaran adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades mexicanas.

4º Cuando salgan de México o ingresen a México, deberán hacerlo siempre ostentándose como mexicanos.

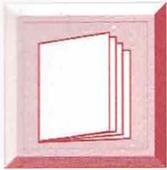
5º Se presume que un mexicano ha adquirido nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público (art. 6o. LN).

7. MIGRACION, INTERNACION, INMIGRACION, ESTANCIA, EMIGRACION E INMIGRACION

En términos muy generales según CABANELLAS es: "El paso de un pueblo de un territorio a otro para establecerse en él". Dicho de otra manera, se trata del fenómeno de los desplazamientos de los habitantes (nacionales o extranjeros) de un Estado para salir del territorio nacional e ingresar en él". En el concepto de "migración" se incluye todo tipo de movimiento por parte de sus habitantes de entrada y salida por las fronteras nacionales.

INTERNACION: Es el fenómeno general de ingreso de nacionales o extranjeros por los puertos migratorios en las fronteras del país.





INMIGRACION: Es el fenómeno de entrada de extranjeros con el ánimo de residir en México.

ESTANCIA: Es el lapso de tiempo en que un extranjero permanece en territorio nacional. Una cosa es la internación, y otra cosa es la estancia, aunque en los dos casos la calidad migratoria se define al internarse y se supervisa durante la estancia.

EMIGRACION: Es el fenómeno de salida de mexicanos o extranjeros con el ánimo de residir en el extranjero.

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION.- En el Diario Oficial de la Federación de 1993 se publicó el decreto por el que se creó el Instituto Nacional de Migración como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de

Gobernación. Dicho decreto entró en vigor el 20 de octubre de 1993. El Instituto Nacional de Migración es un órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Gobernación con facultades específicas. El concepto de "descentración" según DE PINA, significa: "el traspaso de determinados servicios de la misma sede en provincias o regiones". Las facultades del Instituto (en adelante: INM) según el artículo 3º del decreto es "ejercer las facultades que sobre asuntos migratorios señalan a la Secretaría de Gobernación, las leyes...".

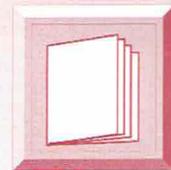
8. LAS TRES CALIDADES MIGRATORIAS DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

Para efectos didácticos, propongo este esquema:

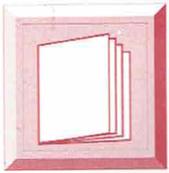
NO INMIGRANTE	INMIGRANTE	INMIGRADO
Es el extranjero que se interna en México por un corto plazo, sin la intención de permanecer.	Es el extranjero que se interna en México, con la intención de residir en él.	Es el extranjero inmigrante que ya adquiere la residencia indefinida en México. NOTA: La inversión que realice en el capital de sociedades.
TIENE 11 CARACTERISTICAS:	TIENE 9 CARACTERISTICAS:	SOLO HAY UN TIPO DE INMIGRADO
1º VISITANTE 2º TRANSMIGRANTE; 3º VISITANTE; 4º MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO; 5º ASILADO POLITICO; 6º REFUGIADO; 7º ESTUDIANTE; 8º VISITANTE DISTINGUIDO; 9º VISITANTE LOCAL; 10º VISITANTE PROVISIONAL; 11º CORRESPONSAL	1º RENTISTA; 2º INVERSIONISTA; 3º PROFESIONISTA; 4º CARGO DE CONFIANZA; 5º CIENTIFICO; 6º TECNICO; 7º FAMILIARES; 8º ARTISTAS Y DEPORTISTAS; 9º ASIMILADOS	

9. LAS ONCE CARACTERÍSTICAS DEL EXTRANJERO NO INMIGRANTE

El extranjero que se interna en México, bajo la calidad migratoria de "no inmigrante", lo puede a su vez, hacer bajo las siguientes once características, según la naturaleza de sus futuras actividades. Bajo la modalidad de dependiente económico puede dársele al cónyuge e hijos del no inmigrante, la misma calidad migratoria y temporalidad.



CARACTERÍSTICA	ACTIVIDAD	PLAZO	NOTAS
1ª Turista	Recreo, salud, arte, cultura o deporte;	Plazo prefijado máximo; 6 meses;	No deben ser actividades remuneradas o lucrativas. Entradas y salidas múltiples. Sólo puede realizar los actos jurídicos permitidos por ley.
2ª Transmigrante	En tránsito hacia otro país;	Hasta 30 días improrrogables;	No puede realizar ningún acto jurídico (125 RLGP).
3ª Visitante	Cualquiera, lucrativa o no lucrativa;	Hasta un año, con 4 prórrogas anuales;	Siempre que sea una actividad lícita honesta; entradas y salidas múltiples.
4ª Ministro de Culto o Asociado Religioso	Ser ministro de culto asociado a una A.R., ser laico miembro de una A.R., venir para actividades asistenciales;	Hasta un año, con 4 prórrogas más;	Siempre que coincida con los fines de la A.R.
5ª Asilado Político	Proteger su vida o libertad;	Tiempo indefinido;	Huyen de persecuciones políticas en su país.
6ª Refugiado	Proteger su vida o su seguridad;	Tiempo indefinido;	Huyen de la violencia generalizada y de una violación masiva de los derechos humanos.
7ª Estudiante	Iniciar, terminar o perfeccionar estudios;	Hasta un año prorrogable por el tiempo de los estudios;	En planteles privados u oficiales; pueden ausentarse hasta 120 días consecutivos.
8ª Visitante Distinguido	Periodistas, científicos, figuras mundiales;	Hasta 6 meses prorrogables;	Facultad discrecional, permiso de cortesía.
9ª Visitante Local	Para visitar puertos o ciudades de frontera;	Hasta 3 días;	Se rigen por los tratados internacionales.
10ª Visitante Provisional	Para desembarcar en puertos y aeropuertos;	Hasta 30 días, confianza o prenda;	Casos de documentación incompleta.
11ª Corresponsal	Periodistas que cubren;	Hasta un año;	Debe acreditar el nombramiento del medio.



10. LA CARACTERÍSTICA DE NO INMIGRANTE VISITANTE Y SUS CINCO MODALIDADES

Esta característica de no inmigrante visitante, se ha vuelto la más popular por el momento y sus NOTAS son las CINCO siguientes:

1º La autorización para dedicarse a la actividad lucrativa o no lícita y honesta se concederá si el extranjero visitante:

a) Durante su estancia viva de capital traído del extranjero, de las rentas que este produzca o de cualquier ingreso previamente del exterior; b) Si el objeto de internarse es conocer alternativas de inversión para realizar éstas; c) Si se dedica a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artística, deportiva o similares; d) Cuando se interna para ocupar cargos de confianza o para asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas.

2º El permiso será hasta de un año con 4 prórrogas más de un año con entradas y salidas múltiples.

3º La Secretaría de Gobernación (INM), si lo considera necesario, podrá fijar el lugar de residencia.

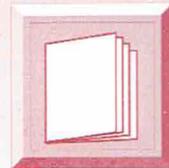
4º Que la solicitud de admisión la formule la empresa o la institución o persona que requiera utilizar sus servicios o por el propio extranjero si actuará independiente.

5º La empresa solicitante será solidariamente responsable de las sanciones a que el extranjero se haga acreedor y en su caso costeará la repartición.

Esta característica de "VISITANTE", tiene a su vez las siguientes CINCO MODALIDADES:

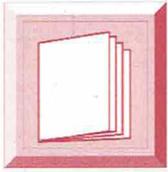
MODALIDAD	ACTIVIDAD	REQUISITOS
1º VISITANTE DE NEGOCIOS O INVERSIONISTA	Conocer alternativas de inversión o invertir; representar a una empresa extranjera; realizar transacciones comerciales.	Carta de invitación Cámaras; acreditar disposiciones mensuales de \$15,600.00 (500 dsmdf) o carta solvencia; acreditar constancia de inversión o escritura de adq. o fideic.
2º VISITANTE TECNICO O CIENTIFICO	Dar asesoría a instituciones; realizar investigaciones; dar conferencias, cursos, capacitar a otros técnicos, etc.	Solicitud de la institución; copia de la carta de invitación.
3º VISITANTE RENTISTA	Que viva con los depósitos traídos de su país o de ingresos del exterior.	Comprobar ingresos mensuales de \$7,550 y \$377 por cada familiar; carta del banco.
4º VISITANTE PROFESIONAL	Para ejercer una profesión independiente o mediante prestación de servicios a empresas o instituciones.	Carta oferta de trabajo; título y cédula profesional; indicar la actividad y lugar.
5º VISITANTE CARGO DE CONFIANZA	Para asumir cargos de dirección, de administrador único, de consejeros, de apoderados o gerentes de una sociedad establecida en México.	Carta de trabajo, indicando el cargo a desempeñar; poderes, constitutiva, etc.

11. NUEVE CARACTERISTICAS DEL EXTRANJERO INMIGRANTE



Igualmente, bajo la modalidad de dependiente económico puede dársele al cónyuge e hijos del no inmigrante, la misma calidad migratoria y temporalidad. Deben obtener cada año el refrendo de su forma migratoria.

CARACTERISTICA	ACTIVIDAD	OTRAS ACTIVIDADES	NOTAS
1ª RENTISTA	Vivir del capital traído del extranjero;	Profesor, científico, investigador;	Ingresos mensuales de \$ 12,080.00
2ª INVERSIONISTA	Invertir en capital en industrias, comercios o servicios;	No es posible;	Inversión mínima de \$4,000 dólares dentro de los 6 meses siguientes.
3ª PROFESIONAL	Para ejercer una profesión independiente;	No es posible;	Se debe registrar el título extranjero.
4ª CARGO DE CONFIANZA	Asumir cargos de dirección, de administrador único, de apoderados, de gerentes de una empresa o institución;	No es posible;	Solicitud de la empresa, carta de trabajo de la empresa o contrato de prestación de servicios, acta constitutiva y última declaración del ISR.
5ª CIENTIFICO	Dirigir, realizar investigaciones científicas o trabajos docentes;	No es posible;	Debe comprobarse su capacidad para instruir mínimo a tres mexicanos.
6ª TECNICO	Investigación aplicada o funciones técnicas especializadas;	No es posible;	Que se demuestre que no puede ser prestado por mexicanos.
7ª FAMILIARES	Vivir bajo la dependencia económica del cónyuge, o de un familiar;	Puede ser autorizado;	Probarán su parentesco y su solvencia económica.
8ª ARTISTAS Y DEPORTISTAS	Ser artista, deportista o análogo;	No es posible;	Que se beneficie México.
9ª ASIMILADOS	Cualquier actividad siempre lícita y honesta;	No es posible;	Que se hayan asimilado al medio nacional o hayan tenido cónyuge o hijos en México.



12. CONDICION JURIDICA DEL INMIGRADO

Las principales características de la condición jurídica del inmigrado son:

1. Tiene derecho a residir permanentemente en México.
2. Podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, pero con las limitantes que le imponga la Secretaría de Gobernación (INM)
3. Podrá salir y entrar libremente del país.
4. Si permanece más de 3 años consecutivos o 5 años en 10 años, pierde su calidad de inmigrado.
5. Los diplomáticos no toman calidad de inmigrado si no gozan de las prerrogativas según la reciprocidad internacional.

13. REGIMEN EN MATERIA DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS: NUEVE REGLAS.

Un principio básico en materia migratoria es el previsto por el artículo 60 de la Ley General de Población que dispone que los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas y para que puedan dedicarse a alguna otra actividad, requieren permiso de la Secretaría de Gobernación (INM).

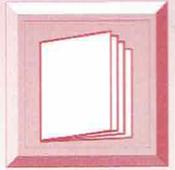
También dispone que si la Secretaría de Gobernación (INM) lo estima necesario podrá fijarle al extranjero el lugar de su residencia.

Podemos establecer en materia de actos jurídicos, con fundamento tanto en la Ley como el reglamento en sus artículos 66, 112, 123 y 124 LGP, las siguientes NUEVE REGLAS:

•PRIMERA. PERMISO GENERAL.-

Excepto los transmigrantes, todos los extranjeros en México, independientemente de su calidad migratoria pueden realizar sin permiso previo por sí o mediante apoderado, independiente al que se encuentra en México los siguientes actos jurídicos.

- 1º Adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos previo convenio de cláusula Calvo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, excepto en zonas restringidas.
- 2º Adquirir derechos reales sobre bienes urbanos y rústicos previo convenio de cláusula Calvo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, excepto en zonas restringidas.



3º Adquirir títulos y valores de renta fija o variable.

4º Adquirir acciones o partes sociales de sociedades mercantiles o civiles.

5º Adquirir activos de sociedades para la realización de actividades empresariales y otras similares. (art. 122 Reglamento de la Ley General de Población).

SEGUNDA. LIBERTAD EN BIENES PROPIOS.-

Los extranjeros respecto de los bienes (y derechos) que sean de su propiedad o de que sean titulares pueden realizar cualquier acto jurídico de pleitos y cobranzas, de administración y actos de dominio (artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Población).

TERCERA. ACREDITAR LEGAL ESTANCIA O PERMISO.-

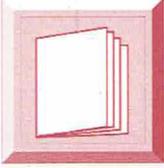
Las autoridades federales, locales, municipales y los fedatarios públicos están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten asuntos ante ellos que: a) Acrediten su legal estancia en el país; b) En su caso, acrediten que su calidad migratoria les permite realizar el acto de que se trate o en su defecto; c) Que cuenten con el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. (INM) (67 Ley General de Población) (R).

CUARTA. PERMISO PREVIO Y CERTIFICADO OBLIGATORIO.-

Las autoridades federales locales y municipales y los jueces y oficiales del Registro Civil sólo exigirán permiso previo o certificado en los 3 casos siguientes: a) Trámite de adopción; b) Celebración de matrimonio de extranjero y mexicano; y c) En caso de divorcio o nulidad de matrimonio según artículo 131.

QUINTA. PREVENCION DE LOS FEDATARIOS.-

Los notarios o corredores cuando autoricen o formalicen un acto o contrato en el cual se origine la posibilidad de realizar una actividad por parte de un extranjero para la cual no esté previamente autorizado (por no contar con la calidad migratoria o característica de ésta o con el permiso expreso de la Secretaría de Gobernación (INM)), entonces dice el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Población que el fedatario podrá autorizar el acto (celebrarse o formalizarse siempre que en el instrumento del fedatario de que para el desempeño de esa actividad estará sujeto a la autorización de la Secretaría de Gobernación (INM)).



SEXTA. AVISO AL INM DE ACTOS Y CONTRATOS.-

Ya no es obligatorio que los fedatarios según el artículo 67 de la Ley General de Población avisen en 15 días de los actos o contratos celebrados ante su fe. Ahora sólo a petición expresa de la Secretaría de Gobernación (INM) informarán de cualquier acto o contrato en que hayan intervenido extranjeros.

SEPTIMA. LAS AUTORIDADES Y LOS FEDATARIOS NO AUTORIZARAN.-

Los instrumentos o actos respectivos si admiten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros o si no se presenta el permiso cuando sea necesario o si advierte que las condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato.

OCTAVA. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACION A LAS LEYES MIGRATORIAS.-

Los actos que se celebren en contravención de ciertas reglas serán NULOS con nulidad absoluta por violar normas de orden público y la autoridad y fedatario serán acreedores a una multa según el artículo correspondiente.

NOVENA. CONTRATOS LABORALES.-

El artículo 75 de la Ley General de Población dispone que nadie debe dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización para prestar ese determinado servicio. ■

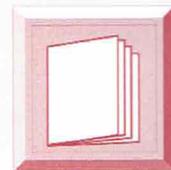
BIBLIOGRAFIA

DE PINA RAFAEL. Estatuto legal de los extranjeros. Editorial Porrúa, Avenida República de Argentina 15, México 1997.
CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSE. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla 1994, México.
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION "Compilación histórica de la legislación migratoria en México".
PEREZNIETO CASTRO LEONEL Y MANSILLA MARIA ELENA. Manual práctico del extranjero en México. Tercera Edición, México, Editorial Porrúa. Harla.

LOS COLABORADORES DE ESTA REVISTA
felicitan cordialmente a su director

Dr. José Antonio Márquez González,

por su reciente nombramiento como
Coordinador Nacional en el
"XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino",
que se celebrará en Atenas, Grecia.



SOBRE EL USUFRUCTO

por Fernando Cárdenas Oliveros,
notario de San Andrés Tuxtla



o es una novedad señalar que el usufructo es un derecho real que tiene lugar por el desmembramiento de los elementos de la propiedad que es otro derecho real, porque por virtud del usufructo, su titular puede usar y disfrutar de un bien ajeno.

Esta definición nos recuerda que el uso es el gozar en forma personal el bien dado en usufructo y que el disfrutar permite al usufructuario hacerse dueño de los frutos naturales, civiles e industriales. El usufructo es tan interesante que permite enajenarlo, gravarlo, rentarlo y la única limitación que tiene es el término convenido o la muerte del usufructuario.

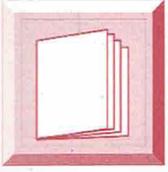
Fiscalmente ya sabemos que en tratándose de este derecho real, aun cuando no hay transmisión de propiedad, su constitución o su transmisión es objeto del impuesto sobre traslación de dominio y la base del mismo será el valor de la operación o el cincuenta por ciento del valor catastral, lo que sea mayor.

En la práctica notarial se maneja el derecho real de usufructo con la finalidad de proteger a los padres que adquieren para el hijo en una doble operación de compraventa a un tercero y donación simultánea al hijo o cuando los padres donan al hijo. Me he encontrado con situaciones que de haber prestado la asesoría adecuada, no tendrían las consecuencias que nosotros ni nuestro cliente fuimos incapaces de prever.

Siempre hago el siguiente cuento: un señor se sacó la lotería y entre otros bienes, compró uno y el notario hizo constar que el menor representado por el padre adquiriría un bien. Con el correr de los años el hijo llegó a su mayoría de edad y orientado por un tercero, propaló la venta del terreno. Al enterarse el padre, llamó al hijo y le reclamó que por qué andaba vendiendo el terreno, a lo que el hijo le contestó: porque es mío; el padre le replicó que el terreno no era suyo, sino que era de él, del padre, a lo que ni tardo ni perezoso el hijo le dijo que estaba equivocado, que el título de propiedad decía que el propietario era él. El hijo le dijo que un fulano le ofrecía x cantidad de dinero y le propuso al padre que si quería quedarse con el terreno, que le pagara lo que el otro le ofrecía; sin tener otra alternativa, el padre tuvo que pagarle al hijo y le otorgó la escritura correspondiente.

Considero que es nuestra obligación asesorar a nuestro cliente e indicarle las ventajas que traería el hacer constar la adquisición del bien a nombre de los padres e inmediatamente hacer constar la donación a favor del hijo y tener la posibilidad de la revocación de la donación. Ciertamente el costo fiscal es mayor, pero los padres conservan una acción revocatoria

También deberíamos de asesorar a nuestro cliente, la ventaja de que el hijo adquiera la nula propiedad y los padres adquieran el derecho real del usufructo en forma vitalicia y aquí haría



otra reflexión: si el adquirente del usufructo es casado, para asegurar al otro cónyuge, éste también debe de adquirir el usufructo, porque es un derecho que terminaría en este caso, con la muerte del cónyuge adquirente, pero además, no debemos olvidar el texto del artículo 1016 del Código Civil que dispone que si el derecho real de usufructo se constituye simultáneamente a favor de varias personas, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiera dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios, de manera que al hacerlo, se establezca el derecho de acrecer entre ellos o se constituya sucesivamente.

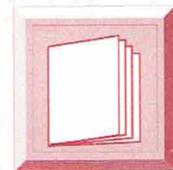
Independientemente de las circunstancias señaladas y que me han puesto a pensar sobre el usufructo, en la realidad se están presentando serios problemas en las parcelas asignadas a los ejidatarios con motivo del programa de certificación de derechos agrarios: como no es posible pulverizar la parcela, he visto convenios en los que interviene personal de la residencia de la procuraduría agraria en esta ciudad, de manera no oficial, que ante tal imposibilidad jurídica, recomiendan que celebren contratos de arrendamientos por veinte años y considero que se está cometiendo un grave error.

En primer lugar porque atendiendo al texto del artículo 2398 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, que viene siendo casi del mismo tenor de nuestro artículo 2331 también del Código Civil, prohíbe la celebración de contratos por más de 20 años en caso de fincas destinadas al comercio o la industria y habría que pensar si la agricultura es un comercio o una industria, pero en todo caso sería cuestionable la situación.

En segundo lugar, que creo debería de ser el primero, la intención del legislador es que las parcelas ejidales no se pulvericen, recordemos la famosa Ley de Fomento Agropecuario, por lo tanto, cualquier forma que se le pueda dar a éste desmembramiento de tierras, sería lícito; sin embargo, la realidad es de que se está dando este fenómeno y para resolverlo, se está recomendando una solución como la del arrendamiento, que es simulado. Sin caer en una conducta contraria a la ley considero sano que se le aconseje al cliente que constituya a favor del adquirente y de sus familiares cercanos, el derecho real del usufructo vitalicio, sucesivo o con derecho de acrecer; es un contrato cierto, oneroso y no está prohibido por la ley.

Otro comentario final: el titular del derecho agrario al otorgar su testamento nos manifiesta su deseo de dejar sus derechos a favor de dos o tres hijos y ante nuestra indicación de que debe de ser un solo heredero, so pena de la venta de la parcela y entrega del producto de su venta a los herederos, aconsejarle que deje a uno la titularidad de los derechos ejidales, con la carga de que el usufructo de una parte de la parcela es para otro.

Dejo a la consideración de los compañeros notarios me hagan saber la mejor manera de resolver estos problemas para asesorar mejor a los clientes. ■



DISPOSICIÓN DE LA COSA EN RÉGIMEN DE COPROPIEDAD

Argumentos en torno a la facultad que concede el artículo 979 del Código Civil el Estado a las mayorías, para tomar acuerdos de administración, goce y disposición de la cosa común en el régimen jurídico de copropiedad

por Antonio Mendivil Román,
notario de Córdoba



El artículo 979 del Código Civil del Estado textualmente dice: “979.- Para los actos de administración, goce y DISPOSICION de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, computada por intereses; en el concepto de que si los partícipes fueren más de dos y uno solo representare más de la mitad de la cosa o derecho, se entenderá reducida su representación al cuarenta y nueve por ciento”.

Para la aplicación, que no interpretación del artículo 979 transcrito antes, debemos analizar cuidadosamente algunos conceptos y preceptos de Ley:

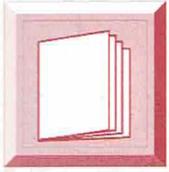
- a.- El significado del concepto “disposición”,
- b.- El VALOR y FACULTAD que concede nuestra Ley Civil a las “MAYORIAS” y
- c.- Dentro de qué “CLASIFICACION LEGAL” podemos situar el acto jurídico que nos ocupa.

a.- La palabra DISPOSICION proviene del Latín “DISPOSITIO”, acción y efecto de disponer,* y ésta en su “concepto jurídico” significa “EJERCITAR EN LAS COSAS FACULTADES DE DOMINIO, enajenarlas o gravarlas, en vez de atenerse a la posesión y disfrute”.*

Por su parte, la “FACULTAD DE DOMINIO”, del Latín “DOMINIUM”, “el poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo”.*

Ya en términos jurídicos, significa “LA PLENITUD DE LOS ATRIBUTOS QUE LA LEY RECONOCE AL PROPIETARIO DE UNA COSA PARA DISPONER DE ELLA”.*

b.- De conformidad con los conceptos anteriores, cuando la LEY faculta a las MAYORIAS, en los casos de copropiedad a ejercer respecto de la cosa común actos de DISPOSICION, evidentemente se está refiriendo a ACTOS DE DOMINIO.



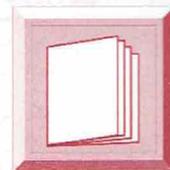
LA RAZON DE ESTE PRECEPTO Y DE LA FACULTAD QUE CONLLEVA EN LA LEY, NO ES CASUAL NI AISLADA. En efecto: a través de todo nuestro ORDENAMIENTO CIVIL encontramos el valor y fuerza que el Legislador QUISO DAR AL ACUERDO DE LA MAYORIA; así tenemos que, en el caso de las diferentes figuras jurídicas en que existe pluralidad de personas en la titularidad de un derecho, admite, en TODAS ellas, que es la MAYORIA DE PARTICIPES, computada por intereses quien tiene el derecho de "DISPOSICION". Así, en el caso de las ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES, los artículos 2607, 2609, "2610.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas A MAYORIA DE VOTOS de los miembros presentes"; 2644, 2646, "2650.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause"; todos del Código Civil del Estado.

En el caso de las SUCESIONES, los artículos 1615, "1616.- La mayoría, en todos los casos de que habla este Capítulo y los relativos a inventario y participación, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas"; 1617, 1661, 1672, 1698 y "1699.- LA MAYORIA DE LOS INTERESADOS, o la autorización judicial en su

caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas". Todos del mismo ordenamiento citado.

En el caso de la COPROPIEDAD, al igual que en las anteriores figuras jurídicas, es la MAYORIA, computada por intereses, quien puede administrar y aun disponer del bien o cosa común, de acuerdo con el artículo 979, precepto legal que es total en el presente asunto, y de acuerdo también con el contenido de los artículos 976, "983.- Las mayorías en el caso del artículo 979, y los que actúen como representantes comunes, son responsables para con los demás copartícipes por los daños y perjuicios que resulten de los acuerdos que la mayoría tome o de los actos que el representante ejecute. La acción para exigir tales daños y perjuicios prescribe a los dos meses a partir de la fecha en que el demandante haya tenido conocimiento del acuerdo o acto", 986 y siguientes.

De este modo, el motivo evidente del legislador al establecer este total derecho de administrar y disponer concedido a las mayorías respecto de los bienes comunes, obedece, a la necesidad de hacer de nuestro derecho un instrumento dinámico, en el cual, el afán o interés individual no limite o entorpezca el interés general. Al mismo tiempo, nuestra muy sabia legislación civil dejó siempre la puerta abierta para que las minorías, en caso de resultar lesionado su derecho con el ACUERDO DE LAS MAYORIAS, obtengan su debida indemnización.

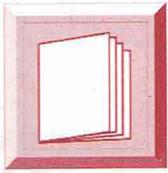


Es a ese derecho de las minorías que obedece la existencia de los artículos 983, en el caso de la copropiedad; 1661 y otros en el caso de las Sucesiones; 2608, 2613 y 2616 en el caso de las Asociaciones; 2636 segundo párrafo: "...Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad"; 2643 y otros, en el caso de la Sociedad Civil. LIMITAR EL DERECHO OTORGADO POR EL CODIGO CIVIL A LAS MAYORIAS para ejercer actos de administración y aun de DISPOSICION es ir en contra de ese sentido general de nuestra ley civil, es violar el artículo 979 de la misma, y es entorpecer y limitar la dinámica de nuestra vida social.

c.- Algunos juristas opinan que la facultad de disposición que otorga la Ley a la mayoría en materia de copropiedad, es contraria al sentido del artículo 2202 del Código Civil del Estado que señala: "2202.- NINGUNO PUEDE VENDER SINO LO QUE ES DE SU PROPIEDAD". Este argumento no es válido en el caso, pues el citado precepto legal se refiere al derecho de disponer de un bien por la persona a la que el mismo bien pertenece, y en el caso, el bien materia de copropiedad no pertenece a una sola persona sino a varias, de manera que, el derecho de propiedad queda limitado a una parte alícuota, con derecho inherente para servirse de él (artículo 977); para obligar a los partícipes a contribuir en las cargas y gastos de conservación (artículo 978); a nombrar un representante común respecto del bien

(artículo 980); a vender y/o gravar su *porción alícuota* (artículo 984); a gestionar la división del bien (artículo 989 y 1701); y otros derechos; sin embargo, NO puede un solo copropietario disponer de la totalidad o de una parte concreta del bien, pues este derecho corresponde a todos los copropietarios "Y A LA MAYORIA". *Esta modalidad del derecho de propiedad en la legislación civil veracruzana, de disponer por mayoría de un bien que pertenece a varios individuos, no es UNICA.* Encontramos otro ejemplo en el caso de las OBLIGACIONES SOLIDARIAS, donde un crédito (derecho) que pertenece a varios "acreedores", "puede ser liberado, extinguiéndose la obligación, con el pago que el deudor hace a cualquiera de aquellos (artículo 1923 y 1924 del Código Civil de Veracruz). Aquí, el acreedor que recibió el pago, queda responsable ante su coacreedor, al igual que la "mayoría" que dispone de un bien común, queda responsable ante la minoría.

Por otra parte, el ACTO JURIDICO contenido en el artículo 979, al igual que el contenido en el 980, ambos del Código civil del Estado, por cuanto a que facultan al administrador y a las MAYORIAS a actuar en nombre de la UNANIMIDAD, constituyen un verdadero MANDATO, en el primer caso para administrar, disfrutar (goce), y en el segundo caso, para disponer del BIEN COMUN, MANDATO QUE OTORGA LA LEY y el contrato que da origen a la copropiedad (al no estipular los adquirentes en indivisión nada en contrario), en favor de las MAYORIAS computadas por intereses. Esta naturaleza jurídica se desprende con claridad del



contenido del artículo 983 que hace responsable al “representante común” y a “las MAYORIAS”, de los daños y perjuicios que resulten a sus copartícipes por el resultado de sus ACUERDOS. Artículo igual en su origen y alcance a los artículos 2499 y 2502 del mismo ordenamiento, preceptos que señalan la obligación del mandante a dar cuenta oportunamente al mandatario de la ejecución del encargo; 2501 y 2505 que prevén la obligación de responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar el mandante al mandatario al actuar en exceso de sus facultades. Así, NADIE PUEDE VENDER SINO LO QUE ES DE SU PROPIEDAD, EXCEPTO CUANDO LA LEY O UN CONTRATO LO AUTORICEN, COMO ES EL CASO.

Unicamente con el fin de hacer ver a quienes se niegan a aceptar que la facultad de disposición en materia de copropiedad otorgada por nuestro Código Civil a las mayorías NO ES NI CASUAL NI AISLADA, transcribo en lo conducente algunos de los conceptos vertidos en la exposición de motivos que expresó ante la H. LEGISLATURA DEL ESTADO que tuvo a bien aprobar nuestro Código Civil de 1932 el Ingeniero Adalberto Tejeda como Gobernador Constitucional del Estado, EXPOSICION DE MOTIVOS de la cual se desprende con claridad, que la facultad concedida a las mayorías en el artículo 979, no contenida en el Código Civil del Distrito Federal de 30 de agosto de 1928, en vigor a partir del 10 de octubre de 1932, en el cual mayormente tuvo su inspiración nuestro ordenamiento civil, no fue ni casual ni

aprobada al vapor, sino perfectamente mesurada y valorada en su alcance y aplicación futura.

“MOTIVOS DE INSPIRACION FUNDAMENTAL QUE EXPONE ANTE LA H. LEGISLATURA, EL C. ING. ADALBERTO TEJEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ...

SUMARIO.- 1.- El nuevo Código Civil del Estado. 2.- La ley perfecta no existe. 3.- El individualismo y el socialismo antagónicos. 4.- Una nueva era en la legislación civil.- ... AL C. SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.- PRESENTE.- 1.- El nuevo código civil del Estado.- El ejecutivo, en uso de la facultad que tuvo a bien conferirle esa H. Legislatura, por Decreto número 214 de 4 de julio de 1931, ha expedido un nuevo Código civil para el Estado de Veracruz, el cual entró a regir el primero de octubre de 1932; siendo, en lo substancial, una adaptación del Código civil expedido para el Distrito Federal y Territorios el año de 1928, que se elaboró en la Secretaría de Gobernación durante la gestión presidencial del C. General de división Plutarco Elías Calles y ocupando el suscrito dicha Secretaría.- Por medio del presente oficio, esta vez, me es altamente satisfactorio exponer a esa H. Legislatura, los motivos de inspiración general del aludido Código civil del Estado y las razones sociológicas y jurídicas de índole general que lo justifican como una expresión de norma legislativa ajustada, hasta donde ha sido posible, a las necesidades de la época y al



avance social que representan las conquistas revolucionarias.- ... el nuevo Código Civil del Estado de Veracruz contiene algunas modificaciones de detalle y de substancia que mejoran, en cuanto ha sido posible, el texto del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de 1928. Esto no es más que el resultado del lapso de cuatro años. La nueva ley avanza con relación a su antecedente en la proporción de tiempo indicada, incorporando las conquistas y realizaciones evolutivas del derecho durante los últimos años. Se ha expurgado, también, el texto del Código del Distrito Federal, de todos aquellos pequeños detalles en los que la obra legislativa de aquella entidad no pudo llegar a ser todo lo radical que la de Veracruz sí pudo serlo.- ... 25.- La copropiedad y su nueva reglamentación.- Es de mencionarse también en el Libro Segundo del nuevo Código la reglamentación adoptada en materia de copropiedad, innovando en diversos aspectos las modalidades de ésta, no sólo según la definía y consagraba el Código anterior, sino variando inclusive las normas que en el particular establece el Código Civil del Distrito Federal de 1928. Los preceptos que rigen la materia de la copropiedad del Estado, han quedado, de este modo, ajustados a las necesidades locales y de acuerdo con las enseñanzas que una frecuente práctica y tratamiento de situaciones jurídicas de esta índole han venido produciendo. Veracruz, en efecto, ha sido, por la riqueza petrolífera de su subsuelo, uno de los Estados que, con mayor abundancia, ha presenciado casos intrincados

de coparticipación o de propiedad pro-indiviso, derivadas de títulos primordiales que, por la época en que se otorgaron y por las diversas circunstancias en que han tenido al final que interpretarse y dilucidarse, frecuentemente proporcionaban materia para el estudio y la experimentación jurídica, con los diversos problemas de adjudicación y final distribución que alrededor de los cuantiosos intereses inspiró la reglamentación de la copropiedad que el nuevo código adopta, y en la cual se ha procurado llenar los diversos vacíos que en este particular habían venido existiendo en el código anterior, y a la vez solventar satisfactoriamente los variados problemas jurídicos que suele presentar la copropiedad, como institución inusitada que es en el derecho moderno; motivo por el cual al aparecer vinculada con situaciones de derecho creadas en tiempos remotos, venía con frecuencia suma causando complejas e intrincadas, por falta de provisiones categóricas de la ley civil.- Según la nueva reglamentación de la copropiedad establecida por el Código Civil, muchas de estas perplejidades provenientes de la falta de precepto, quedarán definitivamente resueltas, en todos los casos en que la coparticipación o la copropiedad se presenten a la consideración de la autoridad judicial, o susciten situaciones de derecho dentro de la vida civil del Estado.- ... SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Xalapa, Enríquez, a 20 de noviembre de 1932.- El Gobernador Constitucional del Estado. A. TEJEDA."■

* Diccionario Enciclopédico ESPASA, Tomo 9, 8a. Edición, ESPASA Calpe, S.A. Madrid, 1979.



AVISO

SE RECUERDA A LOS SEÑORES NOTARIOS LAS REFORMAS FISCALES



odos conocemos las reformas fiscales para este año. Sin embargo, es importante recordar aquellas que conciernen a la actividad notarial y que entrarán en vigor precisamente a partir del primero de julio.

La reforma más importante para los notarios es la nueva obligación que marca el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y que dice lo siguiente:

“ . . . Asimismo los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.”

Ahora bien, en caso de no observar lo establecido en este artículo 27, estaremos cometiendo una infracción que se penalizará de la siguiente forma:

Artículo 79.

“ . . . VIII.- No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. No verificar que la clave del registro federal de contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva”.

Las multas por infracciones de este tipo serán las siguientes:

Artículo 80

“ . . . VI.- De 7,500.00 a 15,000.00, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX”. ■



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA

CAPITULO I. DE LA ADMINISTRACION

ART. 1º (*Autoridades*). Son autoridades de la Biblioteca:

- a) el Secretario del Consejo, en los términos de los artículos 97 de la Ley del Notariado, 29, fracción V de los Estatutos y 24, fracción VII del Reglamento del Consejo Directivo;
- b) el Encargado.

ART. 2º (*Funciones del encargado*). El Encargado de la Biblioteca depende directamente del Secretario del Consejo. Sus funciones son las siguientes:

- a) la entrega de los libros solicitados, así como la información que al respecto se le solicite;
- b) el registro, sellado y foliado de los ejemplares de nuevo ingreso, así como su catalogación y clasificación;
- c) el acopio de los elementos para el seguimiento de las estadísticas que correspondan;
- d) la realización de un inventario periódico, informando al Colegio de las nuevas adquisiciones;
- e) la conservación y limpieza del acervo bibliotecario y de los muebles a su disposición;
- f) la apertura y el cierre del servicio a las horas previstas.

CAPITULO II. DEL SERVICIO DE ENTREGA DE LIBROS

ART. 3º (*Horario*). El horario de atención al público es de 10:00 a 13:00 horas, de lunes a sábado.

ART. 4º (*Acceso al servicio*). Para tener acceso al servicio, el lector debe depositar ante el Encargado una identificación vigente de carácter oficial, con fotografía.

ART. 5º (*Préstamos*). El lector deberá llenar una papeleta de préstamo cada vez que solicite un ejemplar, misma que el Encargado deberá cancelar a su devolución y registrar en archivo para el seguimiento de la estadística de préstamos y frecuencia de consulta.

ART. 6º (*Uso interno de libros*). Los libros objeto de consulta no pueden por ningún motivo ser llevados fuera del local de la Biblioteca.

ART. 7º (*Devolución*). Una vez que el lector proceda a la devolución de un libro, deberá entregarlo directamente al Encargado, absteniéndose de guardarlo por sí mismo.

ART. 8º (*Conducta en el local*). El lector debe observar una conducta respetuosa y estar en silencio durante el tiempo que permanezca en la Biblioteca.



ART. 9º (*Abstenciones*). El lector deberá abstenerse de fumar dentro de la biblioteca y de introducir alimentos y bebidas.

ART. 10º (*Sanciones*). La ruptura, el rayado o el deterioro en cualesquiera de sus formas de los ejemplares prestados, causará la cancelación inmediata del servicio en ese momento y para lo sucesivo. Merecerá además la imposición de una multa que el Encargado hará efectiva en el acto y, en su caso, la reposición de la obra.

ART. 11º (*Baja de ejemplares*). El Encargado recabará la autorización del Consejo cuando haya necesidad de dar de baja algún ejemplar, sea cual fuere el motivo.

ART. 12º (*Servicio de fotocopiado*). La Biblioteca puede eventualmente ofrecer el servicio de fotocopiado, según la disponibilidad técnica del mismo y observando las prescripciones concernientes al respeto del derecho de autor y al cuidado y conservación de los ejemplares. El costo será sufragado por el lector o solicitante.

CAPITULO III. DISPOSICIONES FINALES

ART. 13º (*Suspensión del servicio*). El Encargado, previa consulta con el Secretario del Consejo, podrá suspender el servicio en condiciones excepcionales. También se suspenderá en los días en que se celebren las sesiones del Consejo, o en que tengan lugar eventos académicos y ceremonias del gremio.

ART. 14º (*Multas*). El Encargado también juzgará, previo acuerdo con el Secretario del Consejo, del establecimiento y la imposición de multas por el atraso en la entrega y el deterioro o extravío de algún ejemplar; incluso podrá cancelar definitivamente el servicio de préstamo al infractor.

ART. 15º (*Observancia del Reglamento*). Una copia de este Reglamento debe ser colocada en lugar visible para conocimiento de los interesados y su debida observancia.

ART. 16º (*Omisiones*). Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Encargado de la Biblioteca, previo acuerdo con el Secretario del Consejo. ■

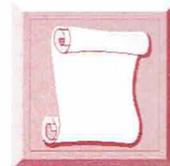
Desde el 17 de mayo la licenciada

Ana María Cuevas García de los Salmones no es más la administradora de nuestro Colegio.

Ella nos envía el siguiente mensaje:

"Agradezco a todos ustedes la oportunidad que me brindaron de servirles como administradora de su Colegio, labor que desempeñé con todo mi entusiasmo gracias a su apoyo y comprensión, quedando satisfecha de la labor realizada y de haber vivido con ustedes tantas experiencias gratificantes y encontrado tantas manifestaciones de amistad".

Escritura de 1875, Xalapa



Le presenta ahora a nuestros lectores la forma típica de descripción de linderos y colindancias en las escrituras otorgadas por nuestros antecesores en el siglo pasado.

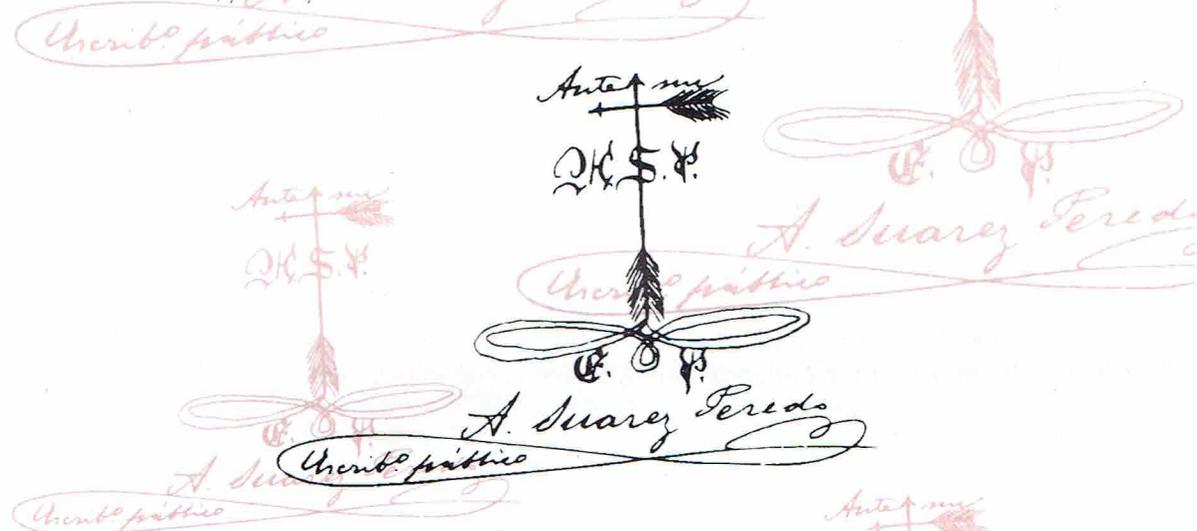
La escritura de que se trata es una subrogación de derechos en un crédito hipotecario de \$1,684.00 pesos, otorgada por don Camilo Orduña a favor de don Francisco de Paula Pasquel, el 27 de febrero de 1875 en la ciudad de Xalapa.

Constituyen el objeto de la hipoteca un total de tres inmuebles, consistentes en los predios rústicos denominados "Aquazuela", "Tahuisca" y "Totoyacatepec". He aquí la descripción, según la ortografía de la época:

"Aquazuela: empezando por el Escalon, siguiendo la corriente de este río hasta Paso ancho, y de allí hasta el nacimiento, siguiendo al zapote mamey, Cruz del cerro pelon, á coger á la cruz de la cañada larga, á la cueva de niño, á los Tepetates, al cerro de Coatepec, al Paso ancho, y río arriba al Escalon.

Tahuisca: empezando por el nacimiento de Almolonga, al Chircinal, río arriba al Jicotero, dando vuelta por el camino de Naolinco hasta el río del pie de la cuesta, y siguiendo la corriente de este río hasta Paso ancho y al Nacimiento.

Totoyacatepec: al Norte con Chiconquiaco, por la cumbre de Mayo, y arroyo del Pájaro; al Oriente con los Atliscos por el puente del cerro de Monte verde; y al Sur y Poniente con tierras de San Antonio".



Cabe observar, como dato incidental, que en la cláusula más importante se emplea el verbo *subrogar* sin el uso del reflexivo "se", de modo que la frase se consigna así: "...otorga: que al expresado señor Don Francisco de Paula Pasquel subroga en todos sus derechos y acciones al crédito de mil seiscientos ochenta y cuatro pesos que Don Andrés Canales le debe con hipoteca de los mencionados terrenos". Una vez efectuada la subrogación, el señor Andrés Canales "reconoce al señor Pasquel como su acreedor en el mismo lugar y con la misma categoría que lo era el señor Orduña".

Se reproduce arriba el signo del escribano que autorizó este documento, A. Suárez Peredo, de la ciudad de Xalapa. Como puede apreciarse, el signo es sumamente elaborado, contiene el "ante mí" de rutina e incorpora también la grafía del nombre del fedatario, así como sus iniciales en letras del tipo gótico. Al final de la firma se contiene la leyenda "escribano público".

La imposición del signo fue abolida por el artículo 17 de la Ley Orgánica de Escribanos expedida por el gobernador Apolinar Castillo, en la ciudad de Orizaba, según ley número 38 de fecha dos de julio de 1883. ■

L A S S I E T E

PARTIDAS DEL SABIO REY
don Alonfo el nono, nueuamente Glofadas por elLicen-
ciado Gregorio Lopez del Confejo Real de
Indias de fu Mageftad.



Las *Siete Partidas* representan probablemente la codificación medieval más importante en materia legislativa. Alfonso X "El Sabio" -bajo cuyas órdenes se redactó- estaba tan convencido de su importancia que no dudó, incluso, en encabezar cada una de las siete partes de que se compone la obra, con la inicial respectiva de las letras que forman su propio nombre. Así, la primera partida inicia con una "A", la segunda con una "L" y así sucesivamente.

De la Partida Tercera, Título XVIII, extraigo el siguiente párrafo que habla acerca de la importancia de las escrituras. Como la prosa mantiene un estilo majestuoso y solemne que puede perderse en la traducción, decidí incluir ambas: la versión antigua y su traducción en el español moderno.

El pasaje es ciertamente memorable. Hélo aquí:

Título XVIII. De las efcrituras, porque fe prueuan los pleytos.

El antigüedad de los tiempos, es coña que faze a los omes olvidar los fechos paffados. E porende fue menesfter que fueffe fallada fcritura, porque lo que ante fuera fecho, non fe olvidaffe, e fupieffen los omes por ella las coñas, que eran eftablefeidas, bien como fi de nueuo fueffen fechas. E mayormente, porque los pleytos, e las pofturas, e las otras coñas que fazen, e ponen los omes cada dia entrefi, los vnos con los otros, non pudieffen venir en dubda, e fueffen guardadas en la manera, que fueffen pueftas. E pues que de las fcrituras tanto bien viene, que en todos los tiempos tiene pro, que faze membrar lo olvidado, e afirmar lo que es de nueuo fecho, e muestra carreras por do fe endereçar, lo que ha de fer: derecho es, que fe fagan lealmente, e fin engaño: de manera, que fe puedan, e entiendan bien, e fean cumplidas, e feñaladamente aquello, de que podría nafcer contienda entre los omes.

Título XVIII. De las escrituras, en virtud de las cuales se prueba en los litigios

La antigüedad de los tiempos es cosa que hace a los hombres olvidar los hechos pasados, y por ende fue menester que se inventase la escritura, porque lo que así fuera hecho, no se olvidase y supiesen los hombres por ella las cosas que habían sido establecidas, como si de nuevo fuesen hechas. Y principalmente, porque los pleitos, y los pactos y todas las demás cosas que hacen y convienen los hombres cada día entre sí, los unos en relación con los otros, no pudiesen venir en duda y fuesen respetados en la manera que fueron establecidos. Y pues que de las escrituras surgen tantas conveniencias, que en todos los tiempos tienen ventajas, que hacen recordar lo olvidado y afirmarlo como si de nuevo se hicieran y muestran los modos por los cuales puede arreglarse lo que ha de ser: derecho es, que se hagan lealmente y sin engaño, de manera que se logren y entiendan bien y sean cumplidas y principalmente aquello de que podría nacer contienda entre los hombres.

LAS SIETE PARTIDAS, de Alfonso X "El Sabio", Partida III, Título XVIII, 1256. ■

El éxito del vendedor de servicios profesionales

Jaime del Valle Noriega y Gonzalo del Valle Morales
1a. ed., Dofiscal Editores, México, 1998, 126 pp.



Este es un libro breve, de apenas poco más de un centenar de páginas, bastante ligero, que puede leerse fácilmente en los momentos libres de la actividad profesional. Es un libro distinto, de ese tipo de obras a las que no está muy acostumbrado el profesional del derecho. En efecto, trata de temas a los que probablemente no hemos prestado mucha atención en el desarrollo diario de nuestra actividad.

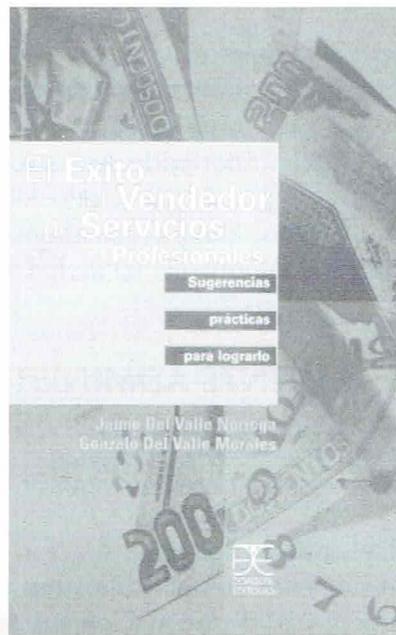
El libro discurre de inicio con el debatido tema de la ética profesional. Consigna algunos principios generales éticos que, en general, son aplicables a todos los profesionales. Inmediatamente el examen transita al análisis del servicio profesional de calidad, la importancia de la satisfacción del cliente y la imagen y presentación, tanto del notario como de sus empleados.

Un capítulo posterior se ocupa de ese sujeto al que debemos nuestra razón de ser, es decir, el cliente. Sobre todo contemplado desde el punto de vista de la satisfacción de sus requerimientos. De esta manera, se advierte la importancia de las relaciones públicas no solamente con los clientes actuales, sino con los clientes potenciales, los medios de comunicación y las autoridades. Es obvio que una parte importante de todo esto atañe a nuestra formación técnica como notarios y al empleo de nuestros recursos y cualidades personales, tanto del titular como de los empleados que laboran en la oficina.

El libro termina con un apéndice valioso que proporciona guías didácticas, objetivas y fácilmente medibles, sobre temas como la satisfacción del cliente, un formato para el seguimiento de clientes potenciales y un programa de conservación de los mismos.

Es un libro valioso que recomiendo sin dudar y si no se logra, después de todo, mejorar la calidad de los servicios profesionales, por lo menos se pasará un momento agradable y entretenido en la lectura de una obra absolutamente distinta a las que tenemos por costumbre en nuestra formación profesional.

¿Qué decir acerca de sus autores? Ambos, Jaime del Valle Noriega y Gonzalo del Valle Morales, han ejercido en forma independiente la consulta y asesoría de empresas públicas y privadas. Jaime del Valle fue presidente del "Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C." y ha escrito más de una veintena de libros. Ha representado a México en diversos organismos internacionales. Por su parte, Gonzalo del Valle ha sido alto funcionario de "Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C. V." y actualmente es asesor y promotor financiero de diversas dependencias públicas y privadas. ■



El libro lo distribuye DOFISCAL editores y tiene un costo aproximado de \$280.00



n el número anterior de la revista se publicó una tesis que interpretaba la jurisprudencia número 18 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de noviembre de 1991, relativa al otorgamiento de poderes por parte de las sociedades mercantiles.

El licenciado Alberto Vásquez Ureta, vicepresidente del Colegio de Notarios, nos hace llegar ahora algunas tesis más recientes, una de las cuales ya incorpora la reforma del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Hélas aquí:

GERENTE ADMINISTRATIVO, BASTA QUE TRES INTEGRANTES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO COMPAREZCAN ANTE EL NOTARIO PUBLICO PARA LA DESIGNACION DE.

Si el consejo de administración de la empresa demandada se integra por seis miembros, basta que tres de ellos comparezcan ante el notario público, para designar gerente administrativo, ya que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras cuestiones, indica que para que surtan efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante el fedatario en cuestión de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmado por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial o, en su defecto, lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 213/96. Manuel Cuevas Salazar. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino.

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO, FORMALIDADES DE. SE RIGEN GENERALMENTE POR LA LEY DEL PAIS DE SU OTORGAMIENTO.

Es improcedente la aplicación de los artículos 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo concerniente a las formalidades requeridas para el otorgamiento de poderes, porque al haberse otorgado el poder en un país extranjero, rige en la especie la regla "locus regit actum", que se traduce en el sentido de que el lugar rige al acto, y se refiere a que los actos se rigen, en cuanto a su forma, por la ley del lugar de su celebración, de acuerdo con el artículo 13, fracción IV, del ordenamiento civil citado, que dispone que: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:... IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener



efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal." Consecuentemente, conforme al anterior principio de derecho previsto en la legislación vigente, la forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en que se celebren, lo que significa en el caso, que la forma del otorgamiento del poder no está sujeta a las normas del Código Civil ni a la de la ley mercantil citadas en primer término, sino que está sujeta al derecho del país extranjero, porque el poder fue otorgado en el mismo, sin que en el mandato relativo exista alguna indicación o manifestación que remita a las formalidades prescritas en los mencionados ordenamientos nacionales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1495/96. Fusión Internacional Textil, S.A. de C.V. y otra. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

BANCA, TRANSFORMACION DE LA. EFECTOS DE LOS MANDATOS OTORGADOS CON LA RAZON SOCIAL ANTERIOR.

Es inexacto que por el hecho de que el promovente de una demanda ejecutiva mercantil, se haya ostentado representante legal de una institución de crédito sociedad anónima, exhibiendo un poder notarial conferido por esa propia institución pero con la anterior razón social de Sociedad Nacional de Crédito, no pueda reconocérsele el carácter con que se ostenta; pues opuestamente a ello, si ese mandato notarial no ha sido revocado expresamente, es bastante para justificar su personalidad, por cuanto que de conformidad con el artículo séptimo transitorio, fracción XII, del decreto de transformación de la banca, creador de la Ley de Instituciones de Crédito, "Los poderes, mandatos, designación de delegados fiduciarios y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por las sociedades que se transforman, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 630/94. Leoncio Peregrino Patiño y Martha Bejarano Hernández de Peregrino. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz. ■



CÓDIGO CIVIL DE TABASCO



partir del primero de mayo de 1997, nuestros vecinos tabasqueños disponen ya de un nuevo Código Civil para el Estado de Tabasco. Esta codificación ha surgido de la inquietud del señor gobernador licenciado Roberto Madrazo Pintado, en el marco de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.

El código, que posee un total de 3279 artículos, abroga el viejo código civil de 1951 cuya aplicación se había vuelto, en muchos sentidos, obsoleta.

Por otra parte, consigna interesantes novedades conservando, sin embargo, la clásica disposición sistemática que agrupa su articulado bajo los rubros "De las personas", "De los bienes y de los derechos reales", "De las sucesiones", "De las obligaciones" y "De las diversas especies de contratos".

Estas novedades importantes incluyen la protección a los débiles desde un punto de vista social, cultural y económico (art. 4º); el empleo de la denominación "personas jurídicas colectivas" (art. 36); el reconocimiento de métodos de reproducción humana artificial o fertilización *in vitro* (arts. 165 y 324); la obligación de avenimiento por parte del juez en las controversias entre cónyuges (art. 178); el reconocimiento del parentesco por concubinato (art. 290); la adopción plena (art. 398); la constitución del patrimonio de familia por un equivalente a cuatro mil días del salario mínimo general vigente en el estado (art. 732). También establece las definiciones dogmáticas de patrimonio, derecho real, posesión, usucapión y obligación (arts. 839, 840, 877, 924 y 1872, respectivamente).

Son dignos de mencionar los preceptos relativos a inexistencia y nulidad de los actos jurídicos (arts. 1881-1904); la subsistencia de la máxima "*pacta sunt servanda*" (art. 1914); la figura del "detentador subordinado" en materia de posesión (art. 883); la regulación de la estipulación a favor de tercero en el libro que se refiere a las diversas especies de contrato -en un capítulo único- (art. 2502); la previsión expresa de los contratos de habitación en tiempo compartido y anticresis (arts. 2781 y 3241 respectivamente); y, por último, la creación de un título especial acerca de la solución de controversias con capítulos expresos referidos a la transacción (art. 3250) y al compromiso (art. 3272).

En suma, un notable esfuerzo legislativo en el estado de Tabasco. ■

Aforismos Notariales



Para el notario las leyes, no son muelles
Para el notario, no hay buena fe
A buen notario, no hay mal juez
Notario que necesita ser interpretado, merece ser apaleado
Contra notario diligente y sabio no hay resabio
Notario que no sabe de impuesto, estará entre los depuestos
Notario estudioso y diligente, lo sigue la gente
En los contratos las penas, sí son buenas
En los testamentos, la ley estricta, para que no haya lamentos
En los testamentos los mejores testigos, de quien testa, sus viejos amigos
Notario que no identifica, se sacrifica
Notario que no cuida a sus empleados, ni revisa su trabajo, se lo lleva el fracaso
Del notario los amigos, potencialmente los peores enemigos
Notario que descuida su apéndice, se le volverá peritonitis
Notario que ame su oficio, le traerá gran beneficio
Notario rapaz, Dios lo tenga en paz
Notario ignorante, es un gran tunante
Abogado o notario deslenguado, hay que huirle como si fuera un apestado
Abogado y notario flojo y ruin, seguro tendrá mal fin
Notario que deje el estudio, lo alcanzará el repudio
Al notario como al venado, pueden "matarlo" por confiado
Notario, sé derecho, estudia derecho, y nunca serás maltrecho
Notario que no revisa, el fracaso lo pisa
Notario piensa mal, y te protegerás
Notario de buena fe, es tonto y no lo cree
El que ante notario ratifica su firma, que reciba copia de todo lo que afirma
Claridad en los contratos, evitan malos ratos
Notario que no honra el fiat, no tendrá buen requiescat
La duda para el notario, es su válvula de seguridad; igual que Descartes: "dudo luego pienso; pienso, luego existo"
El notario como Santo Tomás: "hasta no ver, no creer"
De los jueces, si la ley no te autoriza, no hagas las veces

El autor de estos "Aforismos notariales" es el notario Francisco Javier de la Rosa Garciamanzo, de San Pedro Garza García, Nuevo León. Actualmente se encuentra retirado.



ALGUNOS AVISOS NOTARIALES

por Alfonso Zermeño Infante
notario, presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

Art. 27. Aviso de que cualquier persona moral se constituyó, fusionó, escindió o liquidó y no presentó al notario en el plazo del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura la solicitud de inscripción, liquidación o cancelación de su Registro Federal de Contribuyentes. El aviso se da a la S.H.C.P. dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura.

La sanción por autorizar una escritura sin cumplir por lo dispuesto en el mencionado artículo 27 es una multa de \$5,000.00 a \$10,000.00 según artículo 80 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 79 fracción V.

Art. 14-A. Aviso cuando se otorgue una protocolización en la cual se escinda una sociedad y la sociedad escidente no designe cual de las sociedades escindidas tendrá la obligación de presentar la declaración de impuestos. El aviso se da a la S.H.C.P.

PLAZO: dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION:

Art. 67 de la Ley. Dar aviso a la SEGOB . En los casos que señale el reglamento.

PLAZO: dentro de los 15 días a partir del otorgamiento del acto.

Art. 128 del Reglamento. Dar aviso de información de todo acto o contrato en el que intervengan extranjeros y petición expresa de la SEGOB.

Art. 128. Dar aviso si se advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros a la SEGOB. Se debe abstener de autorizar el instrumento.

LEY FORESTAL:

Art. 19 bis 3. Aviso de escritura en la que se transmita la propiedad o los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal en el caso de que el Registro Forestal Nacional informe que existe programa de manejo, programa integrado de manejo ambiental y forestación o asiento relativo al aviso de forestación. El aviso se da al R.F.N.

PLAZO: 30 días a partir del otorgamiento de la escritura.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS:

Art. 25. Aviso de escritura de acto traslativo de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o



artísticos. El aviso se da al I.N.B.A. o al I.N.A.H.

PLAZO: 30 días.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA:

Art. 110. Aviso remitiendo copia certificada de la escritura en la que intervenga cualquier institución de asistencia privada. El aviso se da a la Junta.

PLAZO: ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

Art. 112. Aviso de autorización de testamento público abierto con disposición para constituir una institución de asistencia privada, remitiendo copia simple de escritura. El aviso se da a la Junta.

PLAZO: dentro de los ocho días contados a la fecha de su otorgamiento.

Art. 113. Aviso de revocación de testamento público abierto con disposición para constituir una institución de asistencia privada, remitiendo copia simple de escritura. El aviso se da a la Junta.

PLAZO: dentro de los ocho días contados a la fecha de su otorgamiento.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS:

Art. 47. Aviso de derecho de preferencia en igualdad de condiciones para adquirir los predios señalados en los planes o programas de desarrollo urbano y los comprendidos en zona de reserva. El aviso se da a las entidades federativas y municipios en términos de las leyes federales.

PLAZO: debe ser antes de que se enajenen a título oneroso. Se da a conocer el monto de la operación. Las autoridades

deben ejercer su derecho dentro de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha del aviso.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO:

Art. 18. Aviso al R.P.P. cuando una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble. El aviso tiene el objeto de señalar que dicho inmueble será destinado a los fines de dicha asociación. El R.P.P. debe hacer la anotación correspondiente.

PLAZO: la ley no lo establece.

LEY AGRARIA:

Art. 156. Aviso cuando el notario autorice escrituras sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno o de éste al régimen ejidal, así como la adquisición o traslación de tierras por sociedades civiles o mercantiles. El aviso se da al Registro Agrario Nacional.

PLAZO: la ley no lo establece.

LEY DE NACIONALIDAD:

Art. 28. Aviso a la S.R.E. de que un mexicano por naturalización se encuentra en alguno de los supuestos que establece el Art. 37 B de la C.P.E.U.M. (pérdida de nacionalización de un mexicano por naturalización).

PLAZO: 40 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el notario tuvo conocimiento de la misma.

SANCION: 1000 días de S.M.G.D.V.D.F. ■

MI TESTAMENTO

Me imagino que voy a morir. Solicito tiempo para estar a solas y redactar para mis amigos una especie de testamento en el que los siguientes puntos podrían constituir otros tantos capítulos:

Tales cosas he amado en la vida, saboreado,
contemplado, olido, escuchado, tocado...

Tales experiencias he apreciado...

Tales creencias he dejado atrás...

Tales son las cosas para las que he vivido...

De tales convicciones he vivido...

Tales riesgos he corrido y buscado...

Tales sufrimientos me han molestado...

Tales lecciones me ha enseñado la vida...

Tales influencias han configurado mi vida (personas,
ocupaciones, libros, acontecimientos)...

Tales textos han iluminado mi camino...

Tales cosas lamento de mi vida...

Tales logros he alcanzado...

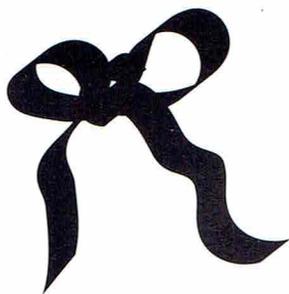
Tales personas llevo en el corazón...

Tales deseos no he satisfecho...

Tales ideas he adquirido en la escuela de la vida: acerca de Dios, del mundo, de la naturaleza humana, de la religión, de la oración...

Escojo un final para este documento: puede ser un poema mío o de alguien más, o una oración o un dibujo o una fotografía o un texto, o cualquier cosa que pueda ser la conclusión de mi testamento.

Anthony de Mello



El Colegio de Notarios del Estado de Veracruz instituyó, en fecha reciente, el premio notarial que este año lleva el nombre "Juan de Dios Zamora y Duque de Estrada". He aquí una reseña de la vida y obra de este notable jurista veracruzano.



Juan de Dios Zamora y Duque de Estrada



Juan de Dios Zamora y Duque de Estrada nació en Veracruz, Ver. un 17 de julio de 1917. Fue casado bajo el régimen de separación de bienes con la señora María Hernández Jáuregui.

Fue hijo del Lic. Manuel Zamora Cabañas y de Concepción Duque de Estrada de Zamora y tuvo seis hermanos: José Domingo, Manuel, Belén, Concepción y Luz del Carmen y Ricardo Zamora y Duque de Estrada. A su vez, él tuvo 5 hijos: Juan de Dios, Manuel, Miguel, José Raúl y María de la Luz Zamora Hernández.

Realizó sus estudios de primaria en la Escuela Cantonal, y de secundaria y bachillerato en el Ilustre Instituto Veracruzano. Estudió la licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional de México de 1936 a 1940, donde realizó su examen profesional el 5 de septiembre de 1941.

Recibió el nombramiento de notario público número 4 del distrito judicial de Veracruz, el 2 de julio de 1956.

Asistió en innumerables ocasiones a Jornadas de Actualización Notarial, entre otros, al VIII Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en la Ciudad de México, D.F. del 1o. al 9 de octubre de 1956.

Laboralmente se desempeñó como notario titular de la notaría no. 4 a partir del 2 de julio de 1956. Fue miembro del Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notariado de 1962 a 1970, realizó labores docentes en el Ilustre Instituto Veracruzano y en el Colegio Cristóbal Colón, en donde impartió las cátedras de Historia, Lógica, Historia de las Doctrinas Filosóficas e Introducción al Derecho. Fue notario de diversas instituciones de crédito (Banco Nacional de México, Banca Serfín S.A. y Banco de México entre otros). También fue miembro del Instituto Mexicano de Investigaciones de Derecho Notarial, A.C., así como de la Asociación Notarial del Notariado Mexicano.

Desempeñó otros múltiples cargos entre los que destaca el haber sido Cónsul Honorario de Bélgica en Veracruz, a partir del 6 de junio de 1951. Fue también Caballero Capitular Electo en el Capítulo Hispanoamericano de Caballeros del Corpus Christi en Toledo, España a partir del 27 de Septiembre de 1977. Fue miembro de la Federación Nacional de Caza, Tiro y Pesca y del Consejo Directivo del Instituto Franklin de Veracruz. Tuvo a su cargo la Dirección de Asuntos Legales del Patronato del Instituto Tecnológico de Veracruz. El 28 de noviembre de 1981 se convirtió en Residente distinguido de la Heroica Ciudad de Veracruz y fue socio del Club "Sembradores de Amistad, A.C."

Recibió la Condecoración al Mérito Consular otorgada por el Gran Canciller de la Orden del Instituto Consular Interamericano el 29 de mayo de 1965; el 21 de julio de 1967 fue condecorado con la Medalla Cívica de Primera Clase por 25 Años de servicio a la Corona por el mismo Rey Balduino de Bélgica; el 5 de diciembre de 1978 fue condecorado con el Grado de caballero de la Orden de Leopoldo de Bélgica.

Dejó de existir el 2 de marzo de 1991. † ■



...en la literatura universal se ha tratado reiteradamente el tema de la justicia, de los abogados y de la función notarial. He aquí algunos ejemplos.

“Al hijo, ni a la mujer, ni al hermano, ni al amigo, jamás en tu vida les des potestad sobre ti, ni cedas a otro lo que posees, para que no suceda que arrepentido hayas de pedirle rogando que te lo devuelva”

(Eclesiástico, 33.20)

“Los jurisconsultos pretenden el primer lugar entre los doctos y no hay quien esté tan satisfecho de sí como ellos”

(Erasmus de Rotterdam, *Elogio de la Locura*, Ll, p. 99)



“César un tiempo fui: soy Justiniano, que por querer del primo amor que siento, quité a las leyes lo sobrante y vano”

(Dante Alighieri, *La Divina Comedia*, *El Paraíso*, Canto VI, p. 404)



“[...] Tres grados de elevación hacia el polo, echan por tierra toda la jurisprudencia. Un meridiano decide de la verdad, en unos cuantos años de posesión las leyes fundamentales cambian; el derecho tiene sus épocas ¡Graciosa justicia, que un río puede limitar! Verdad parte de acá de los Pirineos, error más allá”

(Blas Pascal, *Pensamientos*, XXIV, De la justicia, 4, p. 311)



“- Pertenezco, pues, a la justicia -dijo el sacerdote-. Siendo así, ¿qué podría querer yo de ti? La justicia no quiere nada de ti. Te acoge cuando vienes y te deja cuando te vas”



(Franz Kafka, *El Proceso*, p. 191)

“MEFISTOFELES: - [...] si quieres unirme a mí, y que emprendamos juntos el camino de la vida, consiento gustoso en pertenecerte ahora mismo, en ser tu amigo, tu criado y hasta tu esclavo.

FAUSTO: - A cambio, ¿cuál sería mi obligación?

MEFISTOFELES: - [...] que al encontrarnos en el más allá, hagas tú otro tanto conmigo.

FAUSTO: - ¡Aceptado!

MEFISTOFELES: - Piénsalo bien; yo no olvido.

FAUSTO: - No creas que aceptando he obrado con ligereza. ¿Acaso ahora no soy también esclavo? ¿Qué me importa quién sea mi amo?

MEFISTOFELES: - [...] sólo me falta advertirte una cosa, a saber: que en nombre de la vida o de la muerte exijo de ti algunas líneas.

FAUSTO: - ¡Cómo! ¡Nunca hubiera creído que llegase tu pedantería hasta el punto de pedirme un escrito!

MEFISTOFELES: - [...] Basta un pedazo de papel, con tal que escribas y firmes en él con una gota de tu sangre”.



(Johann W. Goethe, *Fausto*, pp. 57 - 60)



El éxito radica en cumplir lo que se propone y la meta señalada por el Colegio se cumplió con la publicación de la "Revista Notarial", misma que era una necesidad para tener un espacio de expresión del notario. Sabemos que fue un gran esfuerzo de la directiva lo que hizo posible esta publicación. Y considero que esto es un acierto y éste es el medio en el cual los notarios podemos expresar nuestras ideas.

*Lic. Belén Arbona Hernández,
notaria de Misantla*

Felicitaciones

AL CONSEJO DIRECTIVO...

que con este trabajo rebasa los ofrecimientos de campaña y realiza una de las ilusiones del gremio notarial que nos comunica entre sí, nos integra y desarrolla corporativa y profesionalmente.

Ahora nos corresponde a todos participar en este esfuerzo aportando atención personal, ideas y trabajos de interés general.

La presentación y diseño son excelentes, el contenido de utilidad profesional tanto en lo doctrinal como en lo pragmático.

*Lic. José Gregorio García Juárez,
notario de Orizaba*

Al tener en mis manos el ejemplar de la "REVISTA NOTARIAL" del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz y sobre todo, después de leer su contenido, deseo expresar mi reconocimiento a todos los miembros del Colegio de Notarios, a sus directivos y en especial a quienes se han impuesto la tarea de reivindicar no sólo la imagen del notario, sino del jurista y del sistema de derecho en nuestro estado, a través de los cursos de especialización notarial, de formación permanente, ensayos y revistas como ésta, con temas sobre ética notarial, reformas legales, jurisprudencia y demás artículos de actualidad tan interesantes para nuestra función fedataria.

En consecuencia, hago votos porque la publicación de la "REVISTA NOTARIAL" que acaba de nacer, tenga una larga vida a favor de la profesionalización del notariado veracruzano.

*Lic. Isidro Cornelio Pérez,
notario de Xalapa*

Su moderno formato y valioso contenido jurídico como publicación "especializada", la hacen un imprescindible medio impreso de consulta y de estudio.

¡Congratulaciones!

*Lic. Elías Rivera Sánchez,
notario de Huatusco*

El Colegio de Notarios del Distrito Federal acaba de publicar este miércoles 16 de junio el primer número de la Revista Mexicana de Derecho en colaboración con la prestigiosa editorial Mc Graw Hill. La revista tiene una presentación muy moderna y un excelente contenido doctrinal.

Enviamos nuestra felicitación más cordial al Colegio y en particular a los notarios Mario Pérez Salinas y Jesús Torres Gómez, presidente del Consejo y encargado de la revista, respectivamente.

PRESIDENTE
LIC. LEOPOLDO DOMINGUEZ ARMENGUAL

VICEPRESIDENTE
LIC. ALBERTO VAZQUEZ URETA

SECRETARIO
LIC. ANTONIO REBOLLEDO TERRAZAS

PROSECRETARIO
LIC. PEDRO TIBURCIO CASTRO

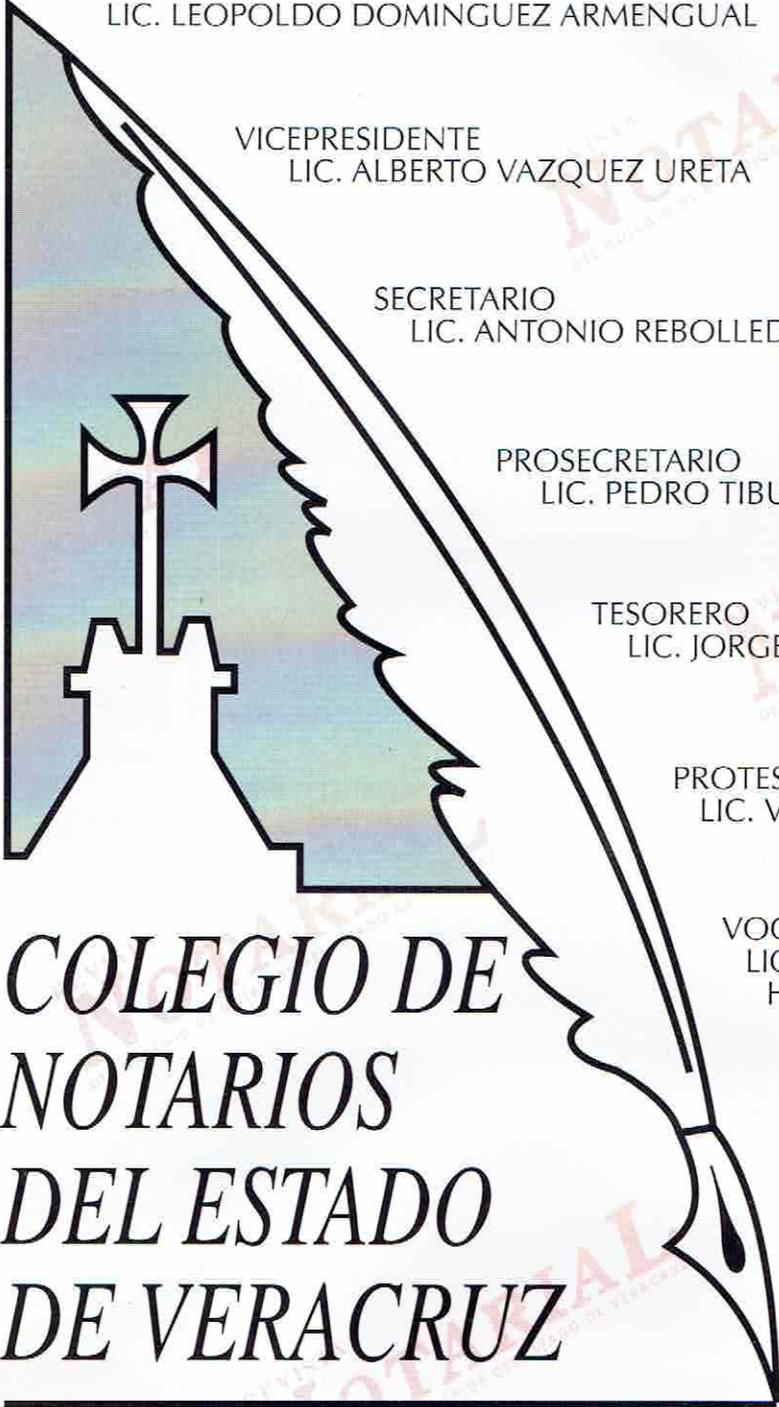
TESORERO
LIC. JORGE DE LA HUERTA MANJARREZ

PROTESORERO
LIC. VICTOR PEREZ SANCHEZ

VOCAL DE LA MUTUALIDAD
LIC. JOSE MANUEL AVELINO
HERNANDEZ CABADA

VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS
LIC. ROSA AURORA ZULUETA
ALEGRIA

VOCAL DE LOS PROGRAMAS
ACADEMICOS
LIC. FELIPE HERRERA CISNEROS



**COLEGIO DE
NOTARIOS
DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

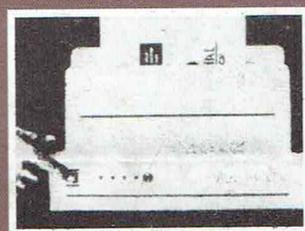
Señor Notario Público:

¿Desea mejorar la presentación de sus testimonios, que para usted es su producto final?

El sistema de encuadernación térmico TERNAL transforma en segundos hojas sueltas (hasta 450), en documentos profesionalmente empastados, sin necesidad de broches, grapas, espirales y sin perforar o dañar sus originales, con elegantes carpetas impresas según su propio diseño, las cuales realzarán su propia personalidad.

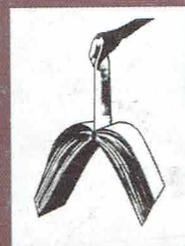
¡¡Y AHORA A UN COSTO MUY ECONOMICO!!

La termoencuadernación MULTIBIND es compacta, automática, de sencilla operación con sólo apretar un botón, cuenta con la posibilidad de encuadernación múltiple, es totalmente metálica y está garantizada por un año.



Carpetas GOOFLESS con su exclusivo canal adhesivo patentado internacionalmente, que garantiza el encuadernado permanente de todas sus hojas.

Realice en segundos, encuadernaciones profesionales de sus TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, PODERES, CANCELACIONES, etc., en carpetas de pasta suave, y encuadernaciones de sus LIBROS DE PROTOCOLO ABIERTO, APENDICES, INDICES, COTEJOS, etc., en carpetas de pasta dura tipo libro de biblioteca.



SOLICITE MAYOR INFORMACION O UNA DEMOSTRACION A:

Av. Santa Mónica No. 26, Col. El Mirador, Tlalnepantla, Estado de México

Tels.: 53 62 04 14 ■ 53 62 05 47 ■ 53 65 00 53 Fax: 53 97 47 04 y 55 72 16 59


TERNAL
S.A. DE C.V.